



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1603/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.****31 de julio de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**23 de septiembre de 2020**

## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



## RESOLUCIÓN

“...no me entrega el dictamen...” Sic.

Resolvió en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de la información solicitada.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y a su vez fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo solicitado. Archívese el expediente.

## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **31 treinta y uno del mes de julio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el **22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veintes**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del año en curso, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 04203020, mediante la cual se requirió la siguiente información:

*“al síndico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del dictamen de la comision de hacienda donde se autoriza la suficiencia presupuestal*

RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

*para llevar a cabo la obra de drenaje en calle 2 de agosto colonia las palmas por 337,505.58 pesos ya que es la comisión que usted preside.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por el Secretario y Síndico Municipal, a través de oficio FOLIO SIN/423/2020 quien por su parte informó lo siguiente:

*“...se ANEXA al presente en la **Décima Quinta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizada el día 20 de diciembre del año 2019, bajo acta número 026/2019 se trató el punto: AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA EROGACIÓN DE \$4,584,805.79 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATOR MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 79/100 M.N.) PARA EJECUTAR LAS OBRAS QUE QUEDARON ENLISTADAS EN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, RECURSO QUE SERÁ TOMADO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) (RAMO 33), el cual fue sometido a consideración del y aprobado por UNANIMIDAD de los asistentes.***

*En dicho listado se encuentra la obra de rehabilitación de drenaje en calle 2 de agosto colonia Las Palmas con un presupuesto de \$337,505.58 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 00/58 M.N.) en modalidad ADMON...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

*“porque no me entrega el dictamen aun cuando el artículo 36 fracción II del reglamento de atotonilco el alto, además yo no tengo nada que ver con que el comité de transparencia declare inexistente el dictamen a menos que le inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa.” Sic.*

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, remitió dicho informe; mismo que fue notificado por este Órgano Garante a la parte recurrente con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, donde refiere lo siguiente:

*“en el mismo sentido, con todo respeto, dígame usted comisionada, que quiere decir la repuesta que me da el sindico? No es para reir? Pero usted juzgue.” Sic.*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y a su vez fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo peticionado.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información requirió lo siguiente:

*“al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del dictamen de la comision de hacienda donde se autoriza la suficiencia presupuestal para llevar a cabo la obra de drenaje en calle 2 de agosto colonia las palmas por 337,505.58 pesos ya que es la comision que usted preside.” Sic.*

Por su parte, el Síndico referido en la solicitud, a través de respuesta inicial, proporcionó al recurrente el Acta correspondiente a la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento donde, señaló, se aprobó la obra de drenaje en varias calles de milpillas, con un presupuesto de \$ 337,505.58; tal y como se observa:

Por iniciativa del C. CRUZ CARRILLO SOLÍS, Presidente Municipal, celebrada el día 28 (veintinueve) de Marzo del año 2019 (dos Ordinaria del H. Ayuntamiento, Celebrada el día 28 (veintinueve) de Marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), el que suscribe LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ MAGAÑA; fue nombrado Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, con fundamento en el Artículo 63 (sesenta y tres), párrafo II (segundo), de la Ley de Gobierno y La Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago constar y:

**CERTIFICO:**

Que en la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco, realizada el día 20 (veinte) de Diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), bajo acta número 026/2019 (veintiséis diagonal dos mil diecinueve), se trató el punto siguiente:

**VI.- ASUNTOS DEL PRESIDENTE.**

**1.- AUTORIZACIÓN PARA LLEVAR A CABO LA EROGACIÓN DE \$4,584,805.79 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL) PARA EJECUTAR LAS OBRAS QUE QUEDARON ENLISTADAS EN EL PRESENTE ACUERDO, RECURSO QUE SERÁ TOMADO DENTRO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM) (RAMO 33).**

-- El Presidente Municipal Cruz Carrillo Solís.- Deseo someter a consideración de este pleno la propuesta para su posible aprobación de las siguientes obras denominadas:

NOMBRE DE LA OBRA	PRESUPUESTO	MODALIDAD
DRENAJE EN CALLE JUAREZ EN AGUA CALIENTE	\$90,987.31	ADMON
AMPLIACION DE DRENAJE EN CALLE RODRIGUEZ EN SAN FCO	\$13,696.86	ADMON
CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO CALLES EN SAN GASPAS	\$628,000.00	ADMON
CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO CON LECHADA DE MORTERO EN CALLES DE LA PAREJA	\$447,336.00	ADMON
DRENAJE EN CALLE REAL SAN JOAQUIN	\$253,016.56	ADMON
AGUA POTABLE EN CALLE CAMINO REAL SAN JOAQUIN	\$83,270.28	ADMON
PERFORACIÓN DE POZO EN COLONIA EL JOSEFINO	\$851,000.50	ADMON
AMPLIACIÓN DRENAJE EN CALLE 12 DE DICIEMBRE EN ATOTONILCO	\$42,804.40	ADMON
DRENAJE EN VARIAS CALLES DE MILPILLAS	\$610,811.00	ADMON
CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO CAMINO A LA VIOLETA	\$1,004,800.00	ADMON
DRENAJE EN CALLE PRIVADA LOPEZ MATEOS EN SAN ANTONIO	\$221,437.30	ADMON
DRENAJE EN CALLE 2 DE AGOSTO COL. LAS PALMAS	\$337,505.58	ADMON
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,584,805.79</b>	

para ejecutarse a través del Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) (Ramo 33) de acuerdo al presupuesto que en este momento tienen en sus manos, por lo que si hay dudas o comentarios al respecto las puedan manifestar en este momento para que una vez resueltas las mismas el Secretario y Síndico las pueda someter a su consideración para su posible aprobación.

-- El Secretario y Síndico Eduardo Hernández Magaña.- Señoras y Señores Regidores por instrucciones del Presidente Municipal, someto a consideración de este Pleno, la propuesta para que se autorice la erogación de \$4,584,805.79 (Cuatro millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos cinco pesos 79/100 moneda nacional) para ejecutar las obras que quedaron enlistadas con anterioridad, con los presupuestos especificados en el presente y bajo el catálogo de conceptos anexo a la minuta de la presente sesión, recurso que será tomado dentro del fondo de infraestructura social municipal (FISM) (RAMO 33). Las Regidoras y los Regidores que estén por la afirmativa sirvase manifestarlo levantando su mano gracias a todos, señor Presidente Municipal le informo que su propuesta ha sido votada con 12 (doce) votos a favor por lo que ha quedado aprobada por unanimidad de los asistentes.-

**ATENTAMENTE:**  
**ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN**

LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ MAGAÑA  
**SECRETARIO Y SÍNDICO**

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales informa que requirió de nueva cuenta al área correspondiente, quien por su parte, se pronunció a favor de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y a su vez fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo peticionado.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**Es menester señalar que el informe de ley remitido por el sujeto obligado y a través del cual realizó actos positivos, fue notificado por este Órgano Garante al solicitante, el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.**

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente** dado que el sujeto obligado funda, motiva y justifica la inexistencia de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 1<sup>1</sup>, toda vez que refiere que las causas que motivan la inexistencia del dictamen corresponden que la autorización para llevar a cabo la obra referida por el solicitante, fue realizada a través del Pleno del Ayuntamiento, y en este sentido proporcionó el documento a través del cual se autorizó la obra referida en la solicitud de información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y a su vez fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo petitionado, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso

<sup>1</sup> **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1603/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** -Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1603/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.